



San Andrés, Isla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación	88001-4003-001-2022-00207-00
Referencia	Verbal de Pertenencia de menor cuantía
Demandante	Pacific Map EU
Demandado	Magola Sánchez de Warner y Personas Indeterminadas.
Auto Sustanciación No.	0889-22

Visto el informe de Secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, al analizar en su conjunto el libelo y las pruebas allegadas al mismo, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos generales exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 85 del C.G.P. y los especiales previstos en el artículo 375 *ibidem*, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se observa que por la cuantía del proceso y por estar ubicado en esta Isla el bien inmueble que se pretende usucapir, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al *sub judice* (artículos 25 inciso 3 y 28 numeral 7º del C.G.P.).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho admitirá la presente demanda, y como consecuencia de ello le imprimirá el trámite del procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y ss *ibidem* teniendo en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía¹ a las luces de lo dispuesto en los arts. 25, inciso 3, 26, numeral 3º. Asimismo, se dispondrá del emplazamiento de la demandada determinada, señora Magola Sánchez de Warner al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G del P. y de las personas indeterminadas y desconocidas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir por este medio; de otra parte, se ordenará a la parte actora “... *fijar un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble...*”, en la cual insertará la información de que tratan los literales “a” a “g” del numeral 7º del artículo 375 atrás citado, el cual deberá a su vez elaborarse conforme las directrices sentadas en los incisos 1 y 2 de la disposición legal antes citada y dejarse fijado en el bien inmueble durante el término previsto en el inciso 5 de la norma en cuestión; adicionalmente, se ordenará al extremo activo que acredite la fijación del aviso antes reseñado, en la forma establecida en el inciso 4 *ibidem*. Asimismo, se ordenará comunicar la existencia de este contencioso al Banco Scotiabank Colpatria S.A., quien después de varios procesos de fusión absorbió a la Corporación Popular de Ahorro y Vivienda Corpavi, que figura inscrita en el registro inmobiliario como acreedora hipotecaria del bien materia de litigio.

Aunado a ello, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P., el Despacho ordenará informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que efectúen las manifestaciones que a bien tengan frente a este litigio, en el ámbito de sus funciones.

Por otro lado, atendiendo lo señalado en el artículo 375 numeral 6º del C.G.P., en concordancia con el artículo 592 de la obra citada, el Despacho decretará la medida cautelar de inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-13797, como quiera que por este medio se pretende prescribir el referido inmueble.

Asimismo, conforme lo preceptuado en el inciso final del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P, el Despacho ordenará que una vez se aporten por la parte demandante las

¹ Según se desprende del certificado catastral expedido por el IGAC, el avalúo del bien inmueble asciende a la suma de \$52.387.000.



fotografías que dan cuenta de la instalación en el inmueble objeto de la litis del aviso de que trata el inciso 3 de la mentada norma, por Secretaría se incluya, por el término de un mes, el contenido del citado aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual deberá ceñirse a las directrices sentadas en el Acuerdo No. PSAA 14 -10118 del 4 de marzo de 2014, librado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P. se reconocerá personería al Doctor Fernando Correa Echeverri como apoderado judicial de la empresa Pacific Map EU, teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario cumple con los requisitos de que trata el artículo 74 *ibidem*.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de Pertenencia promovida por la empresa PACIFIC MAP EU, identificada con NIT 805.011.287-4 contra la señora MAGOLA SÁNCHEZ DE WARNER y PERSONAS INDETERMINADAS. Tramítese por el procedimiento verbal previsto en el artículo 368 y ss. del C.G. del P.

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 **EMPLÁCESE** a la señora MAGOLA SÁNCHEZ DE WARNER, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 *ibidem*.

TERCERO: En la forma establecida en los artículos 375, numerales 6° y 7° y 108 del Código General del Proceso, **EMPLÁCESE** a las PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende prescribir por este medio.

CUARTO: ORDÉNESE a la parte actora que fije un aviso en un lugar visible de la entrada del inmueble materia de este proceso, el cual deberá cumplir todas las exigencias previstas en el numeral 7° del artículo 375 del CGP. Déjese instalado en el bien inmueble durante el término señalado en el inciso 5° de la norma citada.

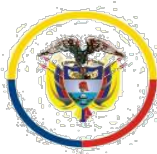
PARÁGRAFO. - Una vez fijado el aviso dispuesto en este numeral, la parte actora deberá allegar las fotografías del inmueble en torno al cual gira la litis en las que se observe el contenido del mentado aviso.

QUINTO: COMUNÍQUESE la existencia del presente proceso al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. para los fines previsto en el numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P. **NOTIFIQUESE** personalmente en los términos de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 291 del C.G. P., en lo que resulte pertinente.

SEXTO: De la demanda **CÓRRASE** traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa. (Art. 369 C.G. del P.)

SEPTIMO: DECRETESE, la medida cautelar de Inscripción de la Demanda sobre el bien inmueble objeto de este litigio, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-13797. Por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, indicándole la decisión adoptada en este numeral, a fin de que inscriba en el Registro Inmobiliario Insular la cautela por este medio decretada.

OCTAVO: COMUNÍQUESE la admisión de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines previstos en el inciso 2° del numeral 6 del Artículo 375 del C.G.P.



Anéxese copia del certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de la Localidad.

NOVENO: Una vez inscrita la demanda y allegadas por la parte demandante las fotografías ordenadas en el numeral 4° de este proveído, por Secretaría **INCLÚYASE** el contenido del aviso señalado en el citado numeral en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes.

DECIMO: RECONÓZCASE al Doctor FERNANDO CORREA ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.631.548 expedida en Medellín y portador de la T.P. No. 48.753 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la empresa PACIFIC MAP EU, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

DECIMO PRIMERO: Por secretaría **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes en la forma establecida en los artículos 111 del C. G. del P. y 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331da44838d91f009bef93f8aacd9c6553a4420678d4caff2560f3d4a1dbad9f**

Documento generado en 22/09/2022 05:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>